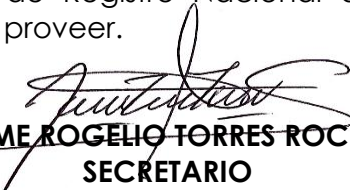


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 18 de octubre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término en el Registro Nacional de Emplazados y de Registro Nacional de Procesos de Pertenencia transcurrió en silencio. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202100148-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMPERATRIZ ROZO MUÑOZ
DEMANDADO: LUIS FIDEL ROZO MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO:

Sería del caso, proceder al impulso del proceso, pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia.

A su turno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 90 del Estatuto Procesal, el auto admisorio o mandamiento de pago deberá notificarse al demandante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación del libelo demandatorio. *“Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Señala el artículo 121 del C.G.P, que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el proceso bajo estudio, se tiene que la demanda fue presentada el día 7 de octubre del año 2021 y el auto que la admitió fue emitido el día 25 de noviembre de 2021, luego entonces, el término para dictar sentencia se vencía el día 8 de octubre de 2022.

No obstante, para el día 7 de octubre del 2022 estaban surtiéndose los términos del emplazamiento de que trata el artículo 375 del C.G.P y no era posible el ingreso del proceso al despacho para prorrogar competencia, a voces de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 118 Ibídem.

Así las cosas y en consideración a lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P y al principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el formal de que trata el artículo 228 de la Constitución Política en armonía con los postulados de la tutela jurisdiccional efectiva, este despacho prorrogará la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) meses, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA del presente proceso por el término de 6 meses, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6143b427168f14e8cf46ee93b00945acc891c2882f028cef02c7366cd229820c**

Documento generado en 18/10/2022 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>